
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Demetrio Armando Vargas Montilla.

Abogados: Licdos. Eulogio Ramos Gálvez y Domingo Peguero de Jesús.

Recurrida: Olga Lidia Coss Acevedo.

Abogados: Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Juan Omar Leonardo Mejía.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Demetrio Armando Vargas Montilla, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0036121-2, domiciliado y residente en la provincia de La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eulogio Ramos Gálvez y Domingo Peguero de Jesús, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0037962-8 y 026-0038920-5, con su estudio profesional abierto en la calle Fray Juan de Utrera núm. 47, provincia La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida, Olga Lidia Coss Acevedo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0036161-8, domiciliada y residente en la calle Espaillat núm. 11, sector provincia La Romana, debidamente representada por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6 y 026-0125203-0, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Teófilo Ferry núm. 124, esquina calle Enriquillo, edificio Don Juan, segundo nivel, provincia La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00415, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Admitiendo como bueno y valido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO:* *Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 161472015, de fecha 17 de diciembre del 2015, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por los motivos que se consignan en los renglones que anteceden; TERCERO:* *Compensando las costas entre las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguiente: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de noviembre de 2016; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de enero de 2017, en donde la parte

recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderado.

B) Esta Sala, en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Demetrio Armando Vargas Montilla y como recurrida Olga Lidia Coss Acevedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la actual recurrida demandó al recurrente en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 111-2013 de fecha 7 de febrero de 2013; b) que en fecha 15 de mayo de 2014 las partes envueltas en *litis* suscribieron el acto núm. 41-2014, instrumentado por el Dr. Luis Emilio A. Puerie Díaz, notario de los del número para La Romana, contentivo de convención para partición amigable de comunidad legal de bienes; c) que en fecha 2 de septiembre de 2015 la señora Olga Lidia Coss Acevedo demandó al señor Demetrio Armando Vargas Montilla en ejecución del referido convenio, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia, mediante sentencia núm. 1614-2015 de fecha 17 de diciembre de 2015; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte rechazar el recurso, según sentencia núm. 335-2016-SS-00415 de fecha 30 de septiembre de 2016, ahora impugnada en casación.

El señor Demetrio Armando Vargas Montilla no particulariza en su memorial de casación los medios en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial.

No obstante, si bien se trata de una irregularidad, esto no comporta la inadmisibilidad del recurso, puesto que en otros aspectos contiene argumentación jurídica tendente a criticar la sentencia impugnada, por tanto contiene un punto que debe ser valorado.

En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente sostiene que el juez de primer grado obvió la ponderación de la partición amigable, cambiando el sentido de lo establecido en ella con la finalidad de beneficiar a la parte recurrida, incurriendo en falta de base legal, desnaturalización de los hechos y vulneración al debido proceso.

Al respecto, la parte recurrida sostiene que ha quedado establecido que la Ley sobre Procedimiento de Casación impone al recurrente, al momento de estructurar y redactar su memorial de casación, el inexorable deber de observar todas las exigencias técnicas de la Casación, bajo pena de ver su recurso de casación o medio de casación que lo sustenta, frustrado por una declaratoria de inadmisibilidad.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que los medios de casación sean admisibles resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación.

Los agravios que fundamentan el recurso de casación deben derivarse de las motivaciones del fallo impugnado en casación; que lo anterior se justifica debido a que esta Corte de Casación solo sancionará la sentencia atacada en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente.

En tales atenciones, se declaran inadmisibles los aspectos objeto de examen, ya que la parte recurrente aduce cuestiones de una sentencia que no es la ahora impugnada en casación, en virtud de las

disposiciones del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En el tercer lugar, el recurrente alega que la sentencia adolece de falta de base legal y le coloca en un estado de indefensión, pues por un error ninguna de las partes depositó el documento de partición amigable, el cual constituía el documento principal para la solución del asunto, situación que imposibilitó a los jueces del tribunal *a quo* decidir sobre la ejecución de dicha convención; que la aludida pieza no entra en la enmarcación de “Un documento Nuevo”, toda vez que esta fue enunciada y presentada como la razón fundamental y principal en el tribunal *a quo*.

La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que en el caso que nos ocupa, el argumento sobre falta de base legal presentado carece de fundamentación, toda vez que la sentencia impugnada contiene en toda su redacción una exposición completa de los hechos del proceso y de los motivos de la causa, desmenuzados de manera clara, pertinente y objetiva, sin ambigüedades y apegada al buen derecho que rige la materia; que la corte solo tenía la obligación de ponderar, analizar y revisar los documentos que aportaron las partes, si el recurrente no lo hizo, no puede reprocharle absolutamente nada, porque era su obligación y su deber someter al debate los documentos en los cuales apoyaba sus pretensiones. Si no lo aportó, en tiempo y lugar oportuno.

En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación bajo el fundamento de que al momento de fallar el expediente advirtió que el acto núm. 41-2014 de fecha 15 de mayo de 2014, contentivo de la convención para partición amigable no le fue depositado, por lo que las partes no le pusieron en condiciones de decidir sobre sus pretensiones.

En esas atenciones, si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la pieza o documento referido por las partes, estaría frente a la imposibilidad de evaluar la vía recursoria ejercida, toda vez que el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional, si bien le permite acordar de oficio actuaciones probatorias, no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, sobre todo tomando en cuenta que en la realización de las diligencias procesales en tiempo oportuno el abogado asume frente a su cliente una obligación de resultado, que en modo alguno puede corresponder al tribunal suplirla. En tal sentido, se desestima el aspecto analizado.

Finalmente, el examen del fallo criticado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Demetrio Armando Vargas Montilla, contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00415 de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Demetrio Armando Vargas Montilla, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y del Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici